

emplear para estos objetos á ninguna otra persona más que á los que se emplean por los mexicanos, ni estarán obligados á pagarles más salario ó remuneración, que la que en semejantes casos se paga por los mexicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y mercancías importadas ó exportadas de México, como crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutará en los dominios de Su Majestad Británica, los ciudadanos de México y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes en los territorios de la otra, recibirán y gozarán de completa y perfecta protección en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos países, respectivamente, para la prosecución y defensa de sus justos derechos, y estarán en libertad de emplear en todos esos casos, los abogados, procuradores, ó agentes de cualquier clase que juzguen conveniente, y gozarán en este mismo respecto los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos nativos.

9º Por lo que toca á la sucesión de las propiedades personales por testamento ó de otro modo cualquiera, así como también la administración de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán en sus respectivos dominios y territorios los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran súbditos nativos, y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos mayores impuestos ó derechos que los que pagan ó en adelante pagaren los súbditos ó ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan.

10º En todo lo relativo á la policía de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los súbditos de Su Majestad Británica y los ciudadanos de México, respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales de los dominios y territorios en que residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada; no se les impondrán especialmente á ellos préstamos for-

zosos y no estará su propiedad sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos que los que se pagan por los súbditos ó ciudadanos nativos de las partes contratantes en sus respectivos dominios.

11º Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules para la protección del comercio que residan en los dominios y territorios de la otra parte; pero antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno á quien se dirige, y cualquiera de las partes contratantes puede exceptuar de la residencia de cónsules, aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos.

Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos, gozarán en los dominios de Su Majestad Británica de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas, ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nación más favorecida; y del mismo modo, los agentes diplomáticos, y cónsules de Su Majestad Británica, en los territorios mexicanos, gozarán conforme á la más exacta reciprocidad, todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden ó en adelante se concedieren á los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en los dominios de Su Majestad Británica.

12º Para mayor seguridad del comercio, entre los súbditos de Su Majestad Británica, y los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, se estipula que si en algún tiempo ocurriese desgraciadamente una interrupción en las relaciones amistosas y se efectuase un rompimiento entre las partes contratantes, se concederán á los comerciantes que residen en las costas, seis meses, y un año entero, á los que estén en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y que se les dará un salvo-conducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligieren.

Todos los que están establecidos en los dominios y territorios respectivos, de las dos partes contratantes en el ejercicio de algún tráfico, ú ocupación en el referido país, sin que se les interrumpa en manera alguna, continuarán en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no

cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro ni á ninguna carga ó imposición, que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos nativos de los respectivos dominios ó territorios en que dichos súbditos ó ciudadanos residan. De igual modo, ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán jamás confiscadas, secuestradas ó detenidas.

13º Los súbditos de Su Majestad Británica, residentes en los Estados Unidos Mexicanos, gozarán en sus casas, personas y bienes, la protección del gobierno, y continuando en la posesión en que están, no serán inquietados, molestados ó incomodados en manera alguna á causa de su religión, con tal que respeten la del país en que residan, así como la Constitución, leyes, usos y costumbres de éste. Continuarán gozando en un todo, el privilegio, que ya les está concedido, de enterrar en los lugares destinados al efecto, á los súbditos de Su Majestad Británica, que mueran dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos; y no se molestarán los funerales, ni los sepulcros de los muertos, de ningún modo, ni por ningún motivo. Los ciudadanos de México, gozarán en todos los dominios de Su Majestad Británica la misma protección, y se les permitirá el libre ejercicio de su religión en público ó en privado, ya sea dentro de sus casas, ó en los templos y lugares destinados al culto.

14º Los súbditos de Su Majestad Británica, no podrán por ningún título ni pretexto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacífica posesión y ejercicio, de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades que en cualquiera tiempo hayan gozado dentro de los límites descritos y fijados en una convención firmada entre el referido soberano y el rey de España, en 14 de Julio de 1786, ya sea que estos derechos, privilegios é inmunidades, provengan de las estipulaciones de dicha convención ó de cualquiera otra concesión, que en algún tiempo hubiese sido hecha por el rey de España ó sus predecesores á los súbditos ó pobladores británicos que residen y siguen sus ocupaciones legítimas, dentro de los límites expresados: reservándose, no

obstante, las dos partes contratantes, para ocasión más oportuna, hacer ulteriores arreglos sobre este punto.

15º El gobierno de México se compromete á cooperar con Su Majestad Británica, á fin de conseguir la abolición total del tráfico de esclavos y á prohibir á todas las personas que habiten dentro del territorio de México, del modo más positivo, que tomen parte alguna en este tráfico.

16º Las dos partes contratantes, se reservan el derecho de tratar y ajustar en adelante, de tiempo en tiempo, cualesquiera otros artículos que á su entender puedan contribuir aun más eficazmente, á estrechar las relaciones existentes y el adelanto ó progreso de los intereses generales, de sus respectivos súbditos y ciudadanos, y los artículos que en este caso se estipulasen, deberán, luego que estén competentemente ratificados, ser tenidos como parte del presente tratado y tendrán la misma fuerza que los contenidos en él.

17º El presente tratado, será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en Londres, en el término de seis meses, ó antes si posible fuere.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios, han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en Londres, á los veinte y seis días del mes de Diciembre del año del Señor, mil ochocientos veinte y seis. (L. S.) Sebastián Camacho. (L. S.) William Huskisson. (L. S.) James J. Moriers.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1º Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana no sería posible que México gozase todas las ventajas que debería producir la reciprocidad establecida por los artículos 5º, 6º y 7º del tratado firmado en este día, si aquella parte del artículo 7º que estipula, que para ser un buque considerado como mexicano, debe haber sido realmente construido en México, fuere exacta y literalmente observada, é inmediatamente puesta en ejecución, se conviene en que, por el espacio de diez años, contados desde el día en que se verifique el cambio de la ratificación de este tratado, todo buque de cualquiera construcción que se

y que pertenezca bona fide, y en todas sus partes á alguno de los ciudadanos de México, y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulación, al menos sean ciudadanos nativos de México ó personas domiciliadas en México, según un acto del Gobierno que les constituya súbditos legítimos, certificado según las leyes del país, serán considerados buques mexicanos; reservándose Su Majestad el Rey del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el derecho de reclamar, luego que se haya cumplido el referido término de diez años, el principio de restricción recíproca estipulada en el artículo 7º, si los intereses de la navegación inglesa resultaren perjudicados por la presente excepción de aquella reciprocidad en favor de los buques mexicanos.

2º Se estipula, además, que durante el mismo espacio de diez años, se suspenderá lo convenido en los artículos 5º y 6º del presente tratado: y en su lugar, se estipula, que hasta la conclusión del término mentado de diez años, los buques que entren en los puertos de México, procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña ó de cualquiera otro de los dominios de Su Majestad Británica y todos los artículos de producto, fruto, ó manufactura del Reino Unido ó de alguno de los dichos dominios importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan ó en adelante se pagaren en los referidos puertos por los buques é iguales artículos de fruto, ó manufactura de la nación más favorecida; y recíprocamente se estipula que los buques mexicanos que entren en los puertos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en cualquiera otro de los dominios de Su Majestad Británica, procedentes de los Estados Unidos de México y todos los artículos de fruto, producto ó manufactura de dichos Estados importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que pagan ó en adelante se pagaren en los mencionados puertos por los buques y semejantes artículos de producto, fruto ó manufactura de la nación más favorecida, y no se pagarán mayores derechos ni se concederán otras franquicias y descuentos á la exportación de cualquier artículo de producto, fruto ó manufactura de los dominios de cada uno de los dos países en los buques del otro, más que á la exportación de dichos artículos en los buques de cual-

quiera otro país extranjero.

Debiendo al fin entenderse, que al fin del término referido de diez años, las estipulaciones de los mencionados artículos V y VI, regirán en adelante con todo su vigor entre las dos naciones.

Los presentes artículos adicionales, tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieran insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Serán ratificados y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus sellos respectivos. Fecho en Londres á los veinte y seis días del mes de Diciembre del año del Señor mil ochocientos veinte y seis (L. S.) Sebastián Camacho. (L. S.) William Huskison. (L. S.) James J. Morrier.

Que visto y examinado dicho tratado y sus dos artículos adicionales y dado cuenta con él al Congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la Constitución federal, se sirvió expedir el decreto que sigue:

“Los tratados de 27 de Diciembre de 1826, celebrados entre Su Majestad Británica y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, son de aprobarse en todos y cada uno de sus artículos.—Manuel Crescencio Rejón, presidente de la Cámara de Diputados.—Simón de la Garza, presidente del Senado.—Vicente Güido de Güido, diputado secretario.—José Antonio Quintero, senador secretario.”

Y que en vista de este decreto tuve á bien expedir en 3 de Abril del presente año de 1827, el siguiente:

“Acepto, ratifico y confirmo el expresado tratado con sus dos artículos adicionales, y prometo en nombre de la República cumplirlos y observarlos, y hacer que se cumplan y observen.”

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, aceptados, confirmados y ratificados el mencionado tratado y sus artículos adicionales, por Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en su palacio del castillo de Windsor, á 16 de Julio del actual año de 1827, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á veinte y cinco de Octubre de 1827.

—Guadalupe Victoria.—A. D. Juan José Espinosa de los Monteros.”

El combatido baluarte de los derechos de la República mexicana, se fortifica leyendo el artículo catorce del tratado anterior. En él se pide para los ingleses que no se les moleste ni incomode en la posesión y ejercicio de los derechos, privilegios é inmunidades que habían disfrutado dentro de los límites descritos y fijados en una convención firmada en mil setecientos ochenta y seis. Inglaterra solicita de México que le reconozca sus derechos de usufructo, luego en la fecha indicada reeonece ella á su vez el dominio y señorío de México sobre el territorio que usufructuaba. Ningún soberano, dice Vallarta, (10) pretende de una potencia extranjera, concesiones usufructuarias para sus dominios, porque esos beneficios otorgados por el tratado de mil setecientos ochenta y seis y sus antecedentes y concordantes de mil setecientos ochenta y tres y mil setecientos sesenta y tres, no eran otros que los del usufructo limitado del corte de maderas, con exclusión de todo cultivo de la tierra: porque esas ocupaciones legítimas á que se refiere el artículo catorce del último tratado, eran sólo las demarcadas en los anteriores.

Esta interpretación racional y jurídica, no es una invención nueva para determinados fines de circunstancias. Fuéla que los dos gobiernos dieron al citado artículo catorce de la convención de que hablamos. Por los años de mil ochocientos doce, y mil ochocientos trece, el gobernador de Bacalar, que consideraba rotas las estipulaciones de mil setecientos ochenta y seis, como hemos visto anteriormente, se propuso poblar de españoles el espacio comprendido entre los ríos Hondo y Nuevo, para evitar que lo ocupasen abusivamente los ingleses, como habían hecho Mr. Hyde, y Mr. Bennet, en las orillas del último de estos ríos. A este fin, fundó algunos establecimientos, y distribuyó varios cuerpos de guarnición en lugares convenientes, y esta organización duró hasta mil ochocientos veinte y seis. En este año, fueron conocidos en Bacalar, y en Belice los términos del artículo catorce del tratado de Inglaterra, con la República mexicana, é inmediata-

(10) Nota ya citada.

mente los ingleses, invadieron todo el territorio de la concesión de mil setecientos ochenta y seis, que habían estado ocupando los habitantes de Bacalar. Los ingleses alegaban para recuperar sus antiguas posesiones que ya habían revivido los antiguos tratados, con la mención hecha de ellos en el nuevo. Los de Bacalar, de acuerdo con esta opinión, elevaron una solicitud al Supremo gobierno, en mil ochocientos veinte y ocho, refiriendo los hechos que acabamos de apuntar, y alegando que el mencionado artículo catorce era funesto á los intereses de Yucatán, y debía derogarse. Los habitantes de Bacalar en esa exposición que existe en la Secretaría de Relaciones Exteriores, suplicaban al Gobierno que asumiera con sus derechos de soberanía, los de usufructo de que estaban gozando los ingleses.

Decir ahora que la nación mexicana no posee los derechos de propiedad y soberanía, sobre el territorio de Belice, de la misma manera y con la propia extensión que España los ejercía antes de la sublevación de las colonias, es ajar la dignidad de la república. Mucho lamentamos que haya personas á quienes no hiera una conducta como la que la diplomacia inglesa pretende seguir en este negocio. En mil ochocientos veinte y seis, trató Inglaterra con México bajo la base de los antiguos pactos hechos con España, los cuales citó de una manera expresa. Resucitó los derechos de usufructo. Recuperó la parte de los terrenos de que no estaba en posesión, alegando la revalidación de las primitivas concesiones. Reconoció la soberanía de México para obtener esas ventajas, y estipuló con México, como había estipulado con España, y sobre el territorio de Belice que había sido anteriormente objeto de los contratos con esta última nación. Dados estos antecedentes, no cabe negar la personalidad de México en el asunto. Eso era bueno hacerlo en el primer tratado. Por débil que sea la nación mexicana. Por impotente que se la suponga para vengar una ofensa, no debe dejarse pasar, sin protesta, la muy grave, que consiste en contratar con ella, para recobrar la posesión del territorio que se resistían á entregar los bacalareños, y, una vez conseguido el objeto, mandarla noramala, so color de que no es propietaria de lo mismo que se la pidió en usufructo.